



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 341

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga el régimen de tributación zomac para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., abril de 2026

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: presentación de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 435 de 2025 Cámara, por medio de la cual se prorroga el Régimen de Tributación ZOMAC para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y se dictan otras disposiciones.

Respetada Secretaria reciba un cordial saludo.

En atención a que se me ha designado como ponente única dentro del proyecto de ley del asunto, me permito radicar el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y Trámite Legislativo
2. Objeto
3. Contenido del Proyecto
4. Marco Jurídico y Constitucional
5. Exposición de motivos del proyecto de ley

6. Conflicto de intereses
7. Proposición
8. Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley número 435 de 2025 Cámara

Cordialmente,

LINA MARÍA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara por el
Departamento de Arauca
Ponente Única

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2025

por medio de la cual se prorroga el régimen de tributación Zomac para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRAMITES LEGISLATIVOS

El Régimen de Tributación para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) surge como una política pública orientada a reducir brechas territoriales y consolidar la paz mediante el desarrollo económico en regiones vulnerables. Su evolución normativa y legislativa puede entenderse a partir de los siguientes hitos:

En primer lugar, su **fundamento se encuentra en el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz**, el cual estableció la necesidad de implementar medidas

de Reforma Rural Integral, fomento productivo y fortalecimiento institucional en los territorios más afectados por el conflicto armado. En este contexto, se planteó la importancia de generar incentivos que promovieran la inversión y el desarrollo en estas zonas.

En desarrollo de este mandato, el régimen fue **creado formalmente mediante el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016**, en el marco de la Reforma Tributaria Estructural. Este instrumento se diseñó como un incentivo tributario de carácter transitorio, con una vigencia inicial de diez años, orientado a atraer inversión privada, fomentar la formalización empresarial y cerrar brechas de desigualdad en municipios con rezagos estructurales.

Posteriormente, para garantizar su implementación efectiva, el Gobierno nacional expidió el **Decreto número 1650 de 2017**, mediante el cual se establecieron los criterios técnicos para la identificación de los municipios ZOMAC. En total, se definieron 344 municipios, distribuidos en 19 departamentos y que representan más del 20% del territorio nacional, seleccionados con base en niveles de afectación por el conflicto, índices de pobreza y debilidad institucional.

Más adelante, el marco normativo fue fortalecido con la **Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento)**, la cual complementó el régimen al simplificar trámites y facilitar el acceso a financiamiento para empresas en regiones de baja competitividad, potenciando así el impacto de los beneficios tributarios establecidos para las ZOMAC.

En cuanto al estado actual del trámite legislativo, el **Proyecto de Ley número 435 de 2025 Cámara** fue radicado en octubre de 2025 por la Representante Karen Astrith Manrique Olarte. Esta iniciativa responde a la necesidad de prorrogar el régimen, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento de los beneficios originalmente previstos para el año 2027.

La justificación de esta prórroga radica en que, si bien han existido programas dirigidos a poblaciones vulnerables, no se había presentado previamente un proyecto específico orientado a extender este régimen tributario. En consecuencia, su continuidad se considera fundamental para evitar un retroceso en los avances alcanzados en materia de formalización empresarial, inversión y crecimiento económico en estas zonas.

Finalmente, el trámite de esta iniciativa se sustenta en las competencias otorgadas al Congreso de la República por los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, que lo facultan para legislar en materia tributaria, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 5ª de 1992.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal prorrogar por un término de diez (10) años adicionales los beneficios tributarios del Régimen de Tributación para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), creados originalmente

por la Ley 1819 de 2016. Esta extensión busca dar continuidad a una política pública orientada a impulsar el desarrollo económico y social en los territorios más vulnerables del país.

En este sentido, el proyecto se fundamenta en varios propósitos estratégicos que orientan su alcance y justificación.

En primer lugar, se busca el **fomento de la inversión privada**, mediante la consolidación de un entorno de confianza legítima y estabilidad jurídica. Esto tiene como finalidad incentivar tanto a inversionistas nacionales como extranjeros a establecer nuevas empresas en los 344 municipios priorizados, promoviendo así la llegada de capital a territorios históricamente rezagados.

En segundo lugar, el proyecto pretende contribuir al **cierre de brechas territoriales**, actuando como un instrumento de equidad que permita a estas regiones competir en condiciones más favorables frente a los grandes centros urbanos. De esta manera, se busca atraer inversión que, en ausencia de incentivos, difícilmente llegaría a estos territorios.

Asimismo, se destaca como propósito central la **generación de empleo y la formalización económica**. En este contexto, el beneficio tributario no se concibe únicamente como una reducción de la carga impositiva, sino como un mecanismo condicionado a la creación de empleo real y al desarrollo de actividades económicas formales. Esto contribuye, además, a la disminución de economías ilegales que suelen proliferar en escenarios de falta de oportunidades.

Adicionalmente, el proyecto responde al **cumplimiento del Acuerdo de Paz**, al dar continuidad a los compromisos del Estado colombiano en materia de Reforma Rural Integral. Así, la política fiscal se convierte en una herramienta clave para la transformación social y la consolidación de una paz estable y duradera en los territorios más afectados por el conflicto.

En síntesis, el proyecto busca que el alivio en el Impuesto sobre la Renta para nuevas sociedades funcione como un motor de desarrollo económico y social, garantizando que la transición hacia la paz esté respaldada por una base productiva sólida en las regiones más vulnerables del país.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se compone de cinco (5) artículos, organizados en ejes temáticos que desarrollan de manera integral el alcance, los beneficiarios y las condiciones del Régimen de Tributación para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

En primer lugar, el **artículo 1º**, correspondiente al eje de **objeto y temporalidad**, establece la finalidad de la norma, consistente en prorrogar por diez (10) años adicionales el régimen ZOMAC. Asimismo, define este instrumento como una herramienta orientada a promover el desarrollo económico y

social mediante la creación y consolidación de nuevas empresas en los municipios priorizados.

En segundo lugar, el **artículo 2°**, que desarrolla el eje de **sujetos y requisitos de acceso**, determina quiénes pueden ser beneficiarios de la prórroga. En este punto, se establecen tres condiciones esenciales de cumplimiento obligatorio para las nuevas sociedades. La primera es la **territorialidad**, que exige que el domicilio principal y la totalidad de la actividad económica se desarrollen en municipios ZOMAC. La segunda es la **formalización**, que implica que las empresas deben estar debidamente constituidas e inscritas ante la respectiva Cámara de Comercio. Finalmente, se establece una **condicionalidad de inversión**, según la cual las sociedades deberán cumplir con montos mínimos de inversión y generación de empleo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

En tercer lugar, el **artículo 3°** regula el eje de **gradualidad tributaria**, definiendo la estructura del incentivo fiscal a través de tarifas progresivas del Impuesto sobre la Renta. Este esquema reconoce la capacidad contributiva diferencial de las empresas. Por un lado, las **micro y pequeñas empresas** acceden a una tarifa del 0% hasta el año 2030, con incrementos graduales del 25% y 50% hasta 2037. Por otro lado, las **medianas y grandes empresas** cuentan con un beneficio equivalente al 50% de la tarifa general hasta 2032 y del 75% hasta 2037. De esta manera, el diseño del régimen garantiza un mayor alivio fiscal durante los primeros años de operación, favoreciendo la sostenibilidad empresarial.

En cuarto lugar, el **artículo 4°**, correspondiente al eje de **exclusión y no retroactividad**, incorpora una salvaguarda para evitar la duplicidad de beneficios. En este sentido, se establece que las empresas que ya se acogieron al régimen anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, no podrán acceder a esta prórroga. Con ello, se asegura que el incentivo esté dirigido exclusivamente a la atracción de nuevas inversiones y no a la prolongación de beneficios para empresas previamente beneficiadas.

Finalmente, el **artículo 5°** desarrolla el eje de **vigencia**, estableciendo que la ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. En conjunto, esta estructura normativa permite articular de manera coherente los objetivos del proyecto con los mecanismos concretos para su implementación, garantizando claridad en su aplicación y efectividad en el logro de sus fines.

4. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley encuentra su sustento jurídico no solo en la facultad impositiva del Estado, sino también en el cumplimiento de mandatos superiores orientados a la construcción de paz, la equidad territorial y el desarrollo económico equilibrado. En este sentido, su validez

se estructura a partir de tres pilares fundamentales: constitucional, legal y jurisprudencial.

4.1. Fundamento constitucional

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto se enmarca en principios y disposiciones que habilitan y, a su vez, orientan la intervención del Estado en materia tributaria y social. En primer lugar, el **artículo 338 de la Constitución Política** consagra el principio de legalidad tributaria o reserva de ley, según el cual corresponde exclusivamente al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales, definiendo sus elementos esenciales. Este proyecto cumple plenamente con dicho mandato al constituirse como una iniciativa legislativa que regula de manera expresa los sujetos, condiciones y beneficios del régimen ZOMAC.

De igual forma, el **artículo 150, numeral 12**, faculta al Congreso para dictar normas generales en materia tributaria y señalar los criterios bajo los cuales el gobierno puede desarrollar aspectos específicos. Esta habilitación legitima la estructura del régimen propuesto, en el cual el legislador fija los lineamientos generales y el Ejecutivo reglamenta su implementación.

Adicionalmente, el proyecto se sustenta en el **artículo 13**, que consagra el principio de igualdad material. En virtud de este, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas diferenciadas que permitan superar las desigualdades estructurales. El régimen ZOMAC constituye, en este sentido, una acción afirmativa, al otorgar beneficios tributarios a territorios históricamente afectados por el conflicto armado, con el fin de equilibrar sus condiciones frente a otras regiones del país.

Por su parte, el **artículo 334 de la Constitución** establece la función de intervención del Estado en la economía para lograr un desarrollo armónico y equilibrado entre las regiones. La prórroga del régimen ZOMAC se configura como una herramienta legítima de dicha intervención, orientada a reactivar el aparato productivo en zonas con baja competitividad. Finalmente, el proyecto encuentra un sustento especial en el **Acto Legislativo número 01 de 2016**, que establece el marco normativo para la implementación del Acuerdo Final de Paz. En este contexto, el fortalecimiento de las ZOMAC representa un compromiso del Estado colombiano con la consolidación de la paz territorial, especialmente en lo relativo a la Reforma Rural Integral.

4.2. Fundamento Legal

En el ámbito legal, el proyecto se apoya en normas que constituyen tanto su origen como su viabilidad procedimental y fiscal.

En primer lugar, la **Ley 1819 de 2016**, particularmente en sus artículos 236, 237 y 238, constituye la base normativa del régimen ZOMAC, al haber creado el esquema de tributación especial para estas zonas. El presente proyecto no introduce

una nueva figura, sino que actúa como una prórroga de su vigencia, garantizando la continuidad y estabilidad de las inversiones realizadas bajo este marco.

Asimismo, el trámite legislativo se ajusta a lo dispuesto en la **Ley 5ª de 1992**, que regula el procedimiento para la formación de las leyes en Colombia, asegurando el cumplimiento del debido proceso legislativo.

Desde una perspectiva fiscal, la iniciativa encuentra respaldo en la **Ley 819 de 2003**, relativa a la responsabilidad fiscal. En este sentido, la reducción temporal del recaudo tributario se justifica como una estrategia de largo plazo, orientada a ampliar la base gravable futura mediante la formalización de actividades económicas y la transformación de territorios con economías informales o ilícitas en centros de producción legal.

4.3. Fundamento Jurisprudencial

El sustento del proyecto también se encuentra respaldado por la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado en materia tributaria y de igualdad.

En primer lugar, la jurisprudencia ha reconocido de manera reiterada la **amplia libertad de configuración legislativa del Congreso** en materia tributaria, como lo señala, entre otras, la Sentencia C-007 de 2002. Esta facultad permite al legislador crear, modificar o suprimir tributos e incentivos fiscales, siempre que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se observan en el diseño del régimen ZOMAC.

En segundo lugar, la Corte ha desarrollado el principio de **equidad tributaria en sus dimensiones horizontal y vertical**, admitiendo la posibilidad de establecer tratamientos diferenciados cuando existen condiciones fácticas distintas, como se evidencia en la Sentencia C-295 de 2019. En este caso, las empresas ubicadas en zonas afectadas por el conflicto enfrentan mayores costos y riesgos, lo que justifica un tratamiento tributario más favorable.

En consecuencia, el régimen ZOMAC no vulnera el principio de igualdad, sino que lo materializa, al corregir desigualdades estructurales mediante un instrumento fiscal diferenciado.

En síntesis, el proyecto de ley se encuentra sólidamente respaldado en el ordenamiento jurídico colombiano, al articular principios constitucionales, normas legales vigentes y criterios jurisprudenciales que legitiman la adopción de medidas tributarias diferenciadas como mecanismo para la construcción de paz y el desarrollo territorial.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

5.1. La Necesidad de Continuar y Fortalecer los Beneficios

Los avances alcanzados desde la creación del régimen tributario para las ZOMAC demuestran que no se trata de una medida coyuntural, sino de una política pública con efectos positivos en el desarrollo regional, la formalización empresarial,

la inversión privada y la generación de empleo en territorios históricamente marginados. Sin embargo, los logros alcanzados siguen siendo frágiles frente a factores estructurales como la debilidad institucional, las limitaciones en infraestructura y conectividad, la persistencia de economías ilegales y la baja permanencia de las microempresas, evidencian que suspender los beneficios en 2027 implicaría retroceder en los avances logrados y dejar sin soporte a miles de iniciativas productivas que apenas comienzan a consolidarse.

Desde la implementación, el régimen especial ha permitido resultados tangibles, tales como:

- Más de 300.000 nuevas MiPymes matriculadas en municipios ZOMAC entre 2017 y 2024, lo que demuestra la efectividad del estímulo tributario en la creación de tejido empresarial (Confecámaras, Rad, D- 289-2025-1, 2025).

Año	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
2013	29.013	95	1	-	29.109
2014	30.360	74	2	-	30.436
2015	26.676	73	1	-	26.750
2016	31.768	99	3	-	31.870
2017	34.033	47	-	1	34.081
2018	34.462	117	6	1	34.586
2019	34.810	104	6	2	34.922
2020	32.911	140	3	-	33.054
2021	38.585	138	1	-	38.724
2022	36.337	119	5	-	36.461
2023	34.538	93	6	-	34.637
2024	36.000	90	-	1	36.091

- Crecimiento promedio del valor agregado del 91% en estos municipios entre 2015 y 2022, con picos del 144% en Córdoba, 141% en Cesar, 105% en Meta y Tolima (DNP, Rad. 20253100120171).

Tabla 1. Municipios ZOMAC 2015 y 2022

Departamento	Crecimiento promedio valor agregado 2015 - 2022
Antioquia	104%
Arauca	96%
Bolívar	97%
Boyacá	70%
Caldas	81%
Caquetá	63%
Casanare	60%
Cauca	70%
Cesar	141%
Chocó	64%
Córdoba	144%
Cundinamarca	91%
Guaviare	79%
Huila	93%
La Guajira	134
Magdalena	94%
Meta	105%
Nariño	65%
Norte de Santander	103%
Putumayo	61%
Quindío	141%
Risaralda	113%
Santander	81%
Sucre	79%

Tolima	105%
Valle del Cauca	105%
Vaupés	-4%
Vichada	40%

Fuente: Cálculos propios con base en información de valor agregado por municipio del DANE.
 Nota: Para estimar los crecimientos promedio se tomó la serie de datos de valor agregado municipal entre 2015 y 2022 a precios constantes y se ajustó a precios constantes de 2022.

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reporta la atención de 15.980 MiPymes en municipios ZOMAC, entre los años 2017 y 2024, los programas e iniciativas orientados a las empresas, se destacan: (MCIT, Rad, 2-2025-004888, 2025).
- **Programas de innovación e inclusión social: núcleo e, agro e y minicadenas locales.** Apoyo a encadenamientos productivos y comercialización agrícola con empresas ancla.
- **Programa FortaleSER.** Asistencia técnica a MiPymes consolidadas para mejorar prácticas empresariales y sostenibilidad.
- **Programa de economía circular organizada y sostenible (ECOS) 2.0.** Proyectos de economía circular y sostenibilidad en sectores manufactureros (incluye 18 en municipios PDET).
- **Programa oportunidades para emprender.** Fortalecimiento de emprendimientos con enfoque diferencial en población migrante, retornada y comunidades de acogida, incluyendo capital productivo.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública en aras de reducir las fuentes informales de financiamiento y potenciar al bienestar financiero de las pequeñas unidades productivas se encuentra el programa CREO “Un crédito para conocernos”. (MHCP, Rad. 2-2025-014483, 2025).
- El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina (FEEC) en la vigencia 2024, se suscribieron cuarenta (40) convenios de asociación con organizaciones domiciliadas en municipios ZOMAC, resultando beneficiados 7.481 campesinos a través de ciento dieciocho (118) acciones de formación. En temáticas relacionadas con: “Soberanía Alimentaria para la Economía Campesina con Mujeres Rurales; Sostenibilidad del uso del agua en el Desarrollo Rural; Derechos de los Campesinos y Participación Rural; Tipos de Informática y TICs en el Contexto Campesino; Gobernanza y Cambio Climático; Asociatividad y Cooperativismo para la Paz y el Desarrollo Agropecuario en las Regiones; Agroecología: Transición Hacia Sistemas Alimentarios Sostenibles” (SENA, Rad, 7-2025-063523, 2025).
- Por los años 2017 al 2024, no se suscribieron convenios especiales de cooperación con MiPymes domiciliadas o pertenecientes a los

municipios ZOMAC; sin embargo, para dicho período se beneficiaron a 74.953 trabajadores de ZOMAC, mediante 1.227 acciones de formación. Las formaciones se orientaron en temáticas de Marketing Digital, Agroindustrial, Administración, Innovación, Sector Industrial, Turismo, Logística, entre otras.

- Fondo para el financiamiento del sector agropecuario (Finagro) como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) observo más de 800.000 beneficiarios en las ZOMAC en los años 2022–2024. (FINAGRO Rad, 7-2025-063523, 2025).

Tabla 1. Índice de Cartera Vencida (ICV)*, beneficiarios y mora del FAG para los periodos 2022, 2023 y 2024

Año	Indicador	ZOMAC	Nacional
2022	ICV	5,8%	5,1%
	Beneficiarios	282.452	748.418
	Beneficiarios en mora	18.383	42.497
2023	ICV	11,2%	10,0%
	Beneficiarios	300.511	793.252
	Beneficiarios en mora	33.907	78.526
2024	ICV	11,7%	11,1%
	Beneficiarios	287.947	757.720
	Beneficiarios en mora	34.355	81.548

Fuente: Finagro

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tuvo en el los años 2017-2023 un número de personas jurídicas de 1.597 declarantes como ZOMAC que hicieron uso de la tarifa reducida del impuesto de renta de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016. (DIAN, Rad, 10000020200401, 2025).

Número de personas jurídicas declarantes como ZOMAC que hicieron uso de la tarifa reducida del impuesto de renta de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016*
 Años gravables 2017 a 2023

Año gravable	2017	2018**	2019	2020	2021	2022	2023***
Micro y pequeñas empresas	20	256	588	958	1.233	1.496	1.546
Medianas y grandes empresas	0	12	15	22	46	51	51
Total	20	256	600	973	1.255	1.542	1.597

*. La desagregación entre los grupos de micro y pequeñas empresas, y medianas y grandes empresas, se estableció a partir de las declaraciones de renta de esas empresas. Se determina la tarifa implícita de renta por cada persona jurídica en el año gravable correspondiente, que se calcula como la razón entre el valor declarado del impuesto sobre la renta líquida gravable y la renta líquida gravable, y con esa tarifa implícita se ubica a las empresas en alguno de los dos grupos mencionados (micro y pequeñas, o medianas y grandes), conforme al artículo 237 de la Ley 1819 de 2016.

**La cifra se presenta para el total de empresas debido al reducido número de personas jurídicas que resultan en el grupo de medianas y pequeñas empresas. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva tributaria de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario.

***: Cifra preliminar.
 Fuente: Declaraciones del impuesto sobre la renta de personas jurídicas. DGIT, DIAN, Marco Fiscal de Mediano Plazo años 2021-2023. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 Elaboró: Subdirección de Estudios Económicos. DGEA, DIAN.

La continuidad de este régimen tributario no solo permitirá proteger los resultados obtenidos, sino que garantizará su proyección en el mediano y largo plazo, contribuyendo a la consolidación de un modelo de desarrollo equilibrado, incluyente y sostenible. Fortalecer estos beneficios implica dotar a las MiPymes de herramientas para superar las altas tasas de mortalidad empresarial, ampliar su acceso al crédito y a las cadenas de valor, e incrementar su capacidad para competir en igualdad de condiciones con empresas de regiones más desarrolladas.

Por lo anterior, resulta imperativo que el Congreso de la República amplíe la vigencia del régimen, reafirmando su compromiso con las ZOMAC, territorios que han sido históricamente objeto de exclusión social, abandono estatal y múltiples afectaciones derivadas del conflicto armado, lo que exige respuestas diferenciadas y sostenidas. En este sentido, la prórroga de los beneficios debe entenderse como una medida de reparación económica y territorial, indispensable para garantizar la no repetición, promover la inclusión productiva y consolidar un modelo de desarrollo con justicia social en las regiones más golpeadas por la violencia y la desigualdad.

1.1. Los Beneficios Tributarios como Instrumento Transformador

En Colombia, el acceso al capital, a los mercados formales y a las redes institucionales ha sido históricamente desigual. Las ZOMAC concentran algunos de los municipios con mayores índices de pobreza multidimensional, informalidad laboral y debilidad estatal, especialmente en zonas rurales dispersas. En este contexto, el régimen tributario especial ha funcionado como una puerta de entrada a la legalidad para miles de iniciativas productivas que difícilmente habrían surgido bajo condiciones ordinarias de tributación.

Los beneficios tributarios otorgados a las empresas ubicadas en municipios ZOMAC a través del artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 constituyen un instrumento de transformación estructural del territorio y un mecanismo activo de reparación económica y social. Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados, el Régimen de Tributación ZOMAC vigente vencerá en el año 2027, lo que representa un riesgo de desmonte abrupto de una política que ha demostrado cumplir con los propósitos para los cuales fue creada, al generar impactos positivos en la formalización empresarial, el crecimiento productivo y el dinamismo económico de los territorios más afectados por el conflicto armado.

Sin embargo, estos avances se ven amenazados por la fragilidad estructural de los ecosistemas productivos en estas regiones. Entre 2017 y 2023 se cancelaron más de 1,5 millones de empresas en Colombia, lo que significa un promedio de 215.000 cancelaciones por año, es decir, aproximadamente la tasa de cancelación promedio fue del 13,2% anual (Confecámaras, Dinámica de las cancelaciones empresariales, 2023). En este sentido, la distribución de las pérdidas de empleo durante el periodo analizado evidencia que las pequeñas, medianas y grandes empresas representan únicamente el 13,3% del total de empleos perdidos, mientras que las microempresas concentran el 86,7% restante, lo que refleja su mayor vulnerabilidad frente a los impactos económicos del periodo estudiado.

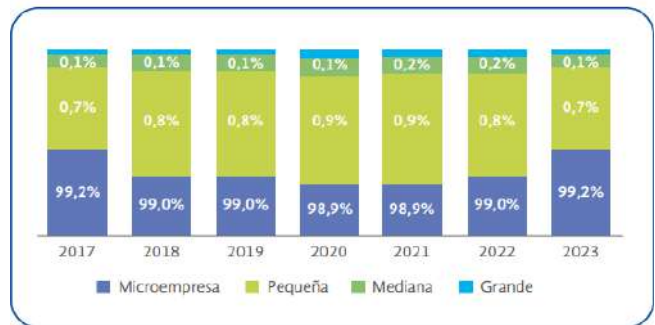
Tabla 3. Distribución de pérdida de empleos con respecto al tamaño de la empresa

Tamaño	Empleos perdidos (2017-2023)	%
Grande	33.275	2,7%
Mediana	48.889	3,8%
Pequeña	79.844	6,6%
Microempresa	1.056.246	86,7%
Total	1.218.254	100%

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del RUES.

A esto se suma la baja tasa de permanencia empresarial en las microempresas, solo el 33,4% logra superar los cinco años de operación, frente al 73,7% de las medianas y 85,7% de las grandes (Confecámaras, 2023). Esta fragilidad se acentúa en las ZOMAC, donde los entornos de operación son más complejos debido a la limitada infraestructura vial y digital, la baja cobertura de servicios públicos, la débil presencia institucional, y un alto costo de transacción derivado de la dispersión geográfica y la inseguridad jurídica en algunas zonas rurales. Adicionalmente, las empresas de estas regiones enfrentan barreras significativas para acceder al crédito, a esquemas de garantía, y a procesos de contratación pública o circuitos de valor agregado.

Figura 6. Composición de las cancelaciones por tamaño



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del RUES.

No obstante, conforme con la respuesta brindada de Confecámaras, es preciso indicar que todas las empresas, independientemente de la región enfrentan desafíos para la creación y operación:

- Dificultades de acceso a la información clara y precisa para acceder y mantener el beneficio.
- Dificultades logísticas propias del territorio que constituyen obstáculos para el desarrollo de una actividad productiva como vías de acceso, comunicaciones, servicios públicos, infraestructura productiva.
- Dificultades de conseguir capital humano, capacitado para el desarrollo de actividades productivas.
- Dificultades de acceso a financiación.

Falta de articulación institucional para llegar al territorio de manera ordenada con la oferta de apoyo productivo.

- Deterioro de las condiciones de seguridad y emergencia humanitaria en diferentes zonas del país.
- Trámites y sobrecostos locales que significan barreras para la formalización y operación de empresas tales como: uso del suelo; bomberos; Secretarías de salud; registros en las Secretarías de hacienda locales; incrementos de tarifa del impuesto al registro y sobretasas de recaudo de este. (Confecámaras, Rad, D- 289-2025-1, 2025).

Este proceso de transformación requiere estabilidad normativa, continuidad institucional, asistencia técnica y articulación intersectorial. Si el

régimen especial se desactiva sin haber consolidado sus efectos, no solo se perderá una herramienta eficaz, sino que también se pondrá en riesgo la confianza en la capacidad del Estado para mantener políticas coherentes con los compromisos adquiridos frente a las comunidades de las ZOMAC.

5.2. Compromiso con la Paz y la Equidad Territorial

La creación del Régimen Tributario ZOMAC configura una parte integral del cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En particular, se encarga de desarrollar el Punto 1 del Acuerdo, sobre Reforma Rural Integral, que obliga al Estado colombiano a adoptar medidas legislativas, administrativas y fiscales para cerrar las brechas históricas entre el campo y la ciudad, y entre las regiones centrales y periféricas del país.

Las ZOMAC fueron concebidas como una categoría territorial prioritaria con objetivos estratégicos para disminuir la desigualdad territorial, fomentar la inclusión productiva y garantizar la no repetición del conflicto armado mediante la presencia estatal efectiva. En aquellos territorios donde el conflicto armado limitó por décadas la posibilidad de desarrollo económico, formación de capital social y crecimiento empresarial, las políticas diferenciadas no son una excepción al principio de igualdad, son la materialización de la equidad territorial adaptada a las reglas para corregir las disparidades estructurales.

Extender este régimen no solo permitirá consolidar los beneficios alcanzados por más de 300.000 MiPymes y programas complementarios de apoyo empresarial, sino que también garantizará que los avances logrados en inversión, empleo y cohesión social se traduzcan en resultados sostenibles de largo plazo para las regiones históricamente más rezagadas del país.

Por esta razón, la extensión y el fortalecimiento del régimen ZOMAC debe ser entendida como una expresión del compromiso ético, constitucional y político del Estado colombiano con la paz y la justicia territorial. No hay reconciliación duradera sin dignidad económica. No hay garantía de no repetición sin oportunidades productivas legales en los territorios donde por años imperaron la exclusión, la violencia y el abandono.

5.3. Marco Normativo

El presente proyecto de ley se inscribe en el conjunto de normas que han reconocido la necesidad de implementar medidas de acción afirmativa y estímulos diferenciales en favor de los territorios históricamente excluidos del desarrollo económico nacional. En el marco del posconflicto, Colombia asumió un compromiso social inaplazable con la construcción de paz, posterior a la firma del Acuerdo Final entre las FARC y el Gobierno nacional, y en aras de cerrar las brechas de desigualdad entre zonas profundamente afectadas por la violencia y el rezago, el Estado creó las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, estableciendo un régimen de

incentivos tributarios para los contribuyentes que decidieran establecer sus empresas o destinar parte del pago de sus impuestos a la ejecución de obras en estos territorios.

Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC fueron delimitadas oficialmente mediante el Decreto número 1650 de 2017, y constituyen una categoría territorial de intervención prioritaria en el marco del Acuerdo Final de Paz, particularmente el Punto 1 contiene el acuerdo “Reforma Rural Integral”, que orienta al Estado a promover transformaciones estructurales del campo colombiano bajo principios de equidad, legalidad y desarrollo sostenible.

En desarrollo de ese mandato, el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 estableció un régimen de tributación especial para las nuevas sociedades que iniciaran sus actividades en municipios ZOMAC. Esta norma dispone tarifas diferenciales del impuesto de renta para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – MiPymes durante un periodo de 10 años, que culmina en 2027. El objetivo central del artículo fue incentivar la formalización y el establecimiento de unidades productivas legales en zonas con baja densidad empresarial y alta incidencia del conflicto armado.

El marco constitucional, legal y jurídico que sustenta el presente proyecto de ley es el siguiente:

5.3.1. Fundamento Constitucional

Artículo 13: Consagra el principio de igualdad ante la ley y la obligación estatal de adoptar medidas en favor de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En particular, establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Este mandato constitucional impone al legislador la responsabilidad de diseñar políticas diferenciales que garanticen la equidad material.

Artículos 64: *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.* Este artículo reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, y ordena al Estado promover su acceso progresivo a la tierra, garantizar la soberanía alimentaria y brindar apoyo en educación, vivienda, salud, vías terciarias, servicios públicos, ambiente sano y conectividad. También dispone la provisión de asistencia técnica, tecnológica, empresarial y de extensión agropecuaria para agregar valor y facilitar la comercialización de la producción campesina.

Artículo 333: Estable la empresa como base del desarrollo y, en tal condición, cumple una función social que conlleva obligaciones, además reconoce la iniciativa privada como motor económico, pero

fija límites en aras del interés social y la protección del ambiente. De igual manera, faculta al Estado para fortalecer las organizaciones solidarias, estimular el desarrollo empresarial y garantizar que la actividad económica contribuya al bienestar general y a la producción nacional.

Artículo 334: Establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la cual debe fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En este contexto, se dispone que el gasto público social tendrá carácter prioritario, lo que refuerza la obligación estatal de orientar sus recursos hacia la garantía de derechos fundamentales y la reducción de desigualdades. De manera especial, el artículo ordena la intervención del Estado para generar pleno empleo de los recursos humanos y asegurar, progresivamente, el acceso efectivo de todas las personas *“en particular aquellas con menores ingresos”* a los bienes y servicios básicos. Así mismo, le impone la responsabilidad de promover la productividad y competitividad, así como el desarrollo armónico de las regiones.

Artículo 363: *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

5.3.2. Fundamento Legal

El Gobierno nacional ha complementado esta política con disposiciones normativas como:

Ley 590 de 2000 “por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa” modificada por la **Ley 905 de 2004**, que promueve el fortalecimiento, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales de las MiPymes como motor de empleo, innovación y descentralización económica.

Ley 1819 de 2016. Crea el régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC como un incentivo para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las zonas y para fomentar la inversión, la formalización y el empleo en municipios más afectados por el conflicto armado.

El Decreto número 1650 de 2017 introdujo modificaciones al **Decreto número 1625 de 2016** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”. Con el propósito de reglamentar de manera específica lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 respecto de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). Este decreto definió el listado de municipios clasificados como ZOMAC, tomando como base los criterios de afectación por el conflicto, niveles de pobreza, debilidad institucional y rezago económico. Adicionalmente, estableció el régimen de tributación aplicable a las nuevas sociedades que se constituyan e inicien actividades en dichos municipios.

El decreto precisó igualmente los requisitos para acceder a este régimen, entre ellos: que la sociedad tenga su domicilio principal y desarrolle su actividad económica en un municipio ZOMAC; que genere empleo formal en dichas zonas; y que cumpla con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta en los plazos establecidos por la DIAN.

Ley 2069 de 2020. Conocida como ley que Impulsa el Emprendimiento en Colombia, tiene por objeto establecer un marco regulatorio para promover el emprendimiento, el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, con especial atención a las regiones de baja competitividad, mediante la simplificación de trámites, el acceso a financiamiento, el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías, y el impulso a emprendimientos innovadores y de impacto social.

Ley 5ª de 1992

En el Capítulo Sexto del Proceso Legislativo Ordinario, Sección 1ª sobre Iniciativa Legislativa, en el artículo 139 regula la presentación de proyectos de ley, asimismo el artículo 143 dispone que los proyectos de ley relativos a tributos y al presupuesto de rentas y gastos deben ser presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que aquellos referentes a relaciones internacionales corresponden al Senado de la República.

5.3.3. Conflicto de Intereses

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política establece el conflicto de interés como causal de pérdida de investidura para los congresistas por lo que en la presente iniciativa legislativa, el análisis sobre conflictos de interés se lleva bajo las directrices de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 modificados por la Ley 2003 de 2019, regulan el régimen de impedimentos y recusaciones, así como las disposiciones contenidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En la discusión y trámite del presente proyecto, los congresistas deberán evaluar posibles conflictos de interés derivados de relaciones económicas o familiares con personas naturales o jurídicas beneficiadas por las medidas propuestas. Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, a menos de que se configure: i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

En todo caso, se deja claridad que los conflictos de intereses son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos y darles el trámite pertinente conforme a lo dispuesto en la norma.

5.3.3. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”* (Ley 819 de 2003).

De conformidad con lo expuesto en reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, el impacto fiscal de una norma no puede ser un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa.

De acuerdo con lo dispuesto por la referida corporación en la Sentencia C- 411 de 2009, *“el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”*.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

En este caso, el impacto económico del proyecto es compatible con el **Marco Fiscal de Mediano Plazo**, ya que no compromete significativamente los recursos públicos y genera beneficios económicos que compensan la inversión inicial.

6. CONFLICTO DE INTERESES

A. Marco General del Conflicto de Intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan un interés **directo, particular y actual** en la decisión que se somete a su consideración.

Es importante precisar que la modificación introducida por la Ley 2003 de 2019 redujo el grado de parentesco relevante para este análisis, limitándolo

hasta el segundo grado, con el propósito de fortalecer los estándares de transparencia, ética y responsabilidad en el ejercicio de la función congresional.

B. Inexistencia de Conflicto de Intereses

Tras realizar un análisis integral de mis circunstancias particulares como Representante Coordinadora Ponente, concluyo que **no se configura conflicto de intereses** en el marco del Proyecto de Ley número 435 de 2025, por las siguientes razones:

En primer lugar, el proyecto tiene un **carácter general, impersonal y abstracto**, en tanto no crea beneficios dirigidos a una persona natural o jurídica específica, sino que establece un régimen tributario aplicable a cualquier sociedad que cumpla con los requisitos para operar en los municipios clasificados como ZOMAC. En este sentido, el beneficio es potencial, condicionado y depende exclusivamente de la iniciativa privada, lo cual excluye la existencia de un interés particular diferenciado de mi parte.

En segundo lugar, no existe un **interés directo, particular y actual**. Ni yo, ni mi cónyuge o compañero(a) permanente, ni mis parientes dentro de los grados establecidos por la ley, poseemos participaciones, cargos directivos o intereses económicos verificables en sociedades que puedan beneficiarse del régimen ZOMAC en el corto o mediano plazo.

En tercer lugar, considero que se presenta una **coincidencia entre mi interés como congresista y el interés general de mis electores**. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no existe conflicto de intereses cuando las decisiones legislativas benefician de manera general a un sector, región o colectividad. En estos casos, actuamos en ejercicio del mandato representativo orientado al bienestar común. En consecuencia, mi interés se integra con el interés público de promover el desarrollo económico y la construcción de paz en las regiones más afectadas por el conflicto armado.

Finalmente, en relación con el **criterio de actualidad**, no existe una situación fáctica, jurídica o económica que permita inferir que la aprobación de este proyecto generará un beneficio inmediato, directo y verificable para mí o para mi núcleo familiar. Cualquier eventual beneficio sería futuro, hipotético y condicionado al cumplimiento de requisitos legales.

C. Excepciones Legales Aplicables

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece excepciones expresas a la configuración del conflicto de intereses, las cuales considero plenamente aplicables al presente caso.

En particular, el **literal a)** dispone que no existe conflicto cuando el congresista participa en la discusión o votación de proyectos que otorguen beneficios de carácter general, es decir, cuando su interés coincide con el de sus electores. Asimismo, el **literal b)** establece que tampoco se configura conflicto cuando el eventual beneficio es incierto o podría materializarse en el futuro.

En este caso, dichas excepciones resultan aplicables, toda vez que: (i) se trata de una iniciativa de carácter general que establece un régimen tributario para un conjunto amplio de municipios; (ii) mi interés se encuentra alineado con el de las comunidades beneficiarias; y (iii) cualquier beneficio eventual sería indirecto, hipotético y no inmediato.

Con fundamento en lo anterior, manifiesto que me encuentro plenamente habilitada para ejercer mis funciones como coordinadora ponente, participar en los debates y votar el presente proyecto de ley. Lo anterior, en razón a que: (i) no se configuran los elementos constitutivos del conflicto de intereses -directo, particular y actual-; (ii) resultan aplicables las excepciones legales previstas en la Ley 2003 de 2019; y (iii) prevalece el interés general de promover el desarrollo económico y la construcción de paz en las zonas más afectadas por el conflicto armado.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional, legal y de conveniencia social expuestas en el presente informe, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **Ponencia Favorable** y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 435 de 2025 Cámara**, “por medio de la cual se prorroga el Régimen de Tributación ZOMAC para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto en la presente ponencia.

De la honorable Representante,



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Representante a la Cámara por el
Departamento de Arauca
Ponente Única

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga el Régimen de Tributación ZOMAC para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prorrogar los beneficios del Régimen de Tributación ZOMAC dispuesto en los artículos 236

y 237 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de promover el desarrollo económico y empresarial en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), mediante la adopción de beneficios tributarios, orientados a la promoción de las Micro, Pequeñas, Medianas y grandes Empresas, la generación de empleo digno y la consolidación de una economía formal.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y a las empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen su actividad económica en estas zonas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3º. Prórroga del Régimen de Tributación ZOMAC. La presente ley tiene como propósito ampliar los beneficios del régimen de tributación aplicable a las nuevas sociedades que inicien actividades económicas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), por un término de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Régimen tributario especial para nuevas sociedades en las ZOMAC. Adiciónese el literal c, d y un párrafo al artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 237. Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC. Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

[...]

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC hasta el año 2030 será del 0%; por los años 2031 a 2033 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2034 a 2037 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC hasta el año 2032 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2033 a 2037 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

Parágrafo: Las empresas o sociedades que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan accedido a los beneficios de que tratan los literales A y B no podrán hacerse beneficiarias de lo dispuesto

en los literales C y D. Los beneficios establecidos en los literales C y D, aplicarán exclusivamente a las nuevas sociedades que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en las ZOMAC.

Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará las condiciones de acceso a los beneficios de que trata la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Ponente Única

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 17 de abril de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 436 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ZOMAC PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS, CON EL FIN DE PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por la Honorable Representante a la Cámara LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., abril de 2026

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

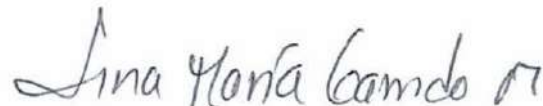
Asunto: presentación de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 436 de 2025 Cámara, por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Secretaria reciba un cordial saludo.

En atención a que se me ha designado como ponente única dentro del proyecto de ley del asunto, me permito radicar el informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y Trámite Legislativo
2. Objeto
3. Contenido del Proyecto
4. Marco Jurídico y Constitucional
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Conflicto de intereses
7. Proposición
8. Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley número 436 de 2025 Cámara

Cordialmente,



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Ponente Única

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2025

por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRAMITES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley número 436 de 2025 Cámara, por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 21 de octubre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes **Karen Astrith Manrique Olarte** (CITREP 2 - Arauca) y **Diógenes Quintero Amaya** (CITREP 4 - Catatumbo).

Posteriormente, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P. 3.3.629-25C del día 16 de diciembre de 2025, notificado mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2025, designó como ponente única a la honorable Representante a la Cámara *Lina María Garrido Martín*.

Adicionalmente, es importante aclarar que esta iniciativa guarda una identidad sustancial con el **Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara**, el cual, tras un ejercicio de concertación y estudio técnico, recibió Ponencia Positiva para Segundo Debate en la legislatura anterior, pero fue archivado por el fenómeno jurídico del vencimiento de términos, según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.¹ La presente radicación retoma el espíritu de dicho texto, fortaleciendo el marco de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) como eje de la paz estable y duradera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992², la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente designó como **Ponente Única** a la honorable Representante **Lina María Garrido Martín**, quien, asume la tarea de liderar el estudio, la socialización y la defensa de este articulado en su Primer Debate, reconociendo la urgencia de vincular al sector privado en la reparación transformadora de las víctimas del país.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental establecer un marco normativo que promueva, oriente y brinde incentivos a la **Responsabilidad Social Empresarial (RSE)** en Colombia, enfocada específicamente en la **transformación integral de las víctimas del conflicto armado**.

La iniciativa busca que el sector privado trascienda la filantropía tradicional y se vincule de manera técnica y sostenible en la eliminación de las condiciones de exclusión económica y social que afectan a la población victimizada, garantizando así el principio de **reparación transformadora**.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se compone de diecinueve (19) artículos, los cuales se estructuran en los siguientes ejes temáticos:

- Eje de Definiciones y Principios (artículos 1° - 7°):** Define la RSE como un compromiso voluntario y establece principios rectores como la dignidad humana, la autonomía de la voluntad, la participación y la “acción sin daño”. Es enfático en aclarar que estas medidas **no sustituyen las obligaciones del Estado** ni cuentan como indemnización administrativa.

- Eje Operativo y Territorial (Artículos 8° - 9°):** Determina que las acciones se ejecutarán prioritariamente en municipios PDET y ZOMAC. Establece la **voluntariedad** para el sector privado, pero dicta una **obligatoriedad** para las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta para adoptar estos programas.

- Eje de Incentivos y Sostenibilidad (artículos 10 - 13):** Delega al Gobierno nacional la creación de incentivos (tributarios, comerciales o de otra índole) para las empresas que certifiquen el cumplimiento de programas de transformación integral.

- Eje de Aplicación Asimétrica (artículo 14):** Reconoce las diferencias de músculo financiero, permitiendo que las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) participen según sus capacidades técnicas, mientras que las grandes empresas deberán reportar porcentajes de inversión social.

- Eje de Seguimiento y Reglamentación (artículos 15 - 19):** Establece un plazo para la reglamentación de los mecanismos de certificación y los informes de cumplimiento que las empresas deberán presentar para mantener los beneficios.

4. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

El análisis de constitucionalidad y legalidad del Proyecto de Ley número 436 de 2025 se fundamenta en la integración de normas superiores, desarrollos jurisprudenciales y estándares internacionales que rigen la materia de derechos de las víctimas y la función social de la empresa.

4.1. Fundamento constitucional

El proyecto se erige sobre tres pilares de la Carta Política de 1991:

4.1.1 Principio de Igualdad Material:³

La Constitución obliga al Estado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Las víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, lo que justifica la creación de incentivos y programas de discriminación positiva para su inclusión económica.

¹ **ARTÍCULO 190. Tránsito de legislatura.** Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

² **ARTÍCULO 150. Designación de ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un Ponente Coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

³ **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

4.1.2. Función Social de las Empresas:⁴ Si bien se reconoce la libre iniciativa privada, la Constitución establece que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. La RSE enfocada en víctimas es una manifestación legítima de esta función.

4.1.3. Derecho a la Paz:⁵ La consecución de una paz estable y duradera requiere necesariamente la reincorporación de las víctimas al tejido productivo, lo cual es un mandato para todas las ramas del poder público.

4.2. Fundamento Legal

El proyecto complementa y potencia la **Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas)**, especialmente en sus componentes de reparación integral. Al introducir la RSE como herramienta, el proyecto llena un vacío normativo sobre la participación del sector privado en el posconflicto, articulándose con los **Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)** y las **Zonas más Afectadas por el Conflicto (ZOMAC)** creados tras el Acuerdo de Paz:

4.2.1. La definición de víctima adoptada en este proyecto no es caprichosa; es una armonización técnica con los estándares de la Ley 1448 de 2011, pero con dos innovaciones necesarias que justifican su aprobación:

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

4 **ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

5 **ARTÍCULO 22.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

4.2.1.1 Reconocimiento de la Víctima en el Exterior y el Estatus Migratorio: El artículo 3° rompe las barreras geográficas de la reparación al incluir explícitamente a quienes se encuentran fuera del país, sin importar su situación legal, refugio o asilo. La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) no debe limitarse a las fronteras nacionales. Las empresas con presencia internacional o capacidad de exportación pueden generar redes de apoyo y transformación para las víctimas en el exterior. Al reconocer su estatus independientemente de su situación migratoria, la ley garantiza que la reparación llegue al individuo allí donde el conflicto lo arrojó, cumpliendo con el principio de **ubicuidad de los derechos humanos**.

4.2.1.2. Inclusión de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente: Una novedad jurídica de este articulado es la inclusión de víctimas por daños ambientales ocurridos con ocasión del conflicto. El conflicto armado en Colombia ha tenido a la naturaleza como una víctima silenciosa (ecocidio). Al reconocer a las personas afectadas por estos delitos, el proyecto vincula la RSE con la **sostenibilidad ambiental**. Las empresas cuya actividad impacta el territorio pueden ahora dirigir sus programas de responsabilidad hacia la recuperación de ecosistemas de la mano con las comunidades victimizadas, logrando una “transformación integral” que sana tanto el tejido social como el territorio físico.

4.2.1.3. Seguridad Jurídica mediante el Límite Temporal: Al mantener el umbral del 1 de enero de 1985, el proyecto asegura la seguridad jurídica del sistema. Se evita la dispersión de recursos y se enfoca el esfuerzo del sector privado en el universo de víctimas ya reconocido por el Estado colombiano, permitiendo que la certificación de las empresas (artículo 15) sea ágil y se base en registros oficiales existentes (como el Registro Único de Víctimas (RUV)).

4.2.2. Artículo 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA. *La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.*

El Proyecto de Ley número 436 de 2025 encuentra su sustento más sólido en la necesidad de reglamentar y dar eficacia al **artículo 33 de**

la **Ley 1448 de 2011**. Dicha norma establece con claridad que la reparación de las víctimas y los esfuerzos transicionales no son una carga exclusiva del Estado, sino un deber compartido que involucra imperativamente a la **sociedad civil** y al **sector privado**.

Sin embargo, a más de una década de la expedición de la Ley de Víctimas, ese postulado de participación privada ha permanecido en gran medida como una declaración retórica debido a la falta de mecanismos claros de ejecución. La presente iniciativa legislativa justifica su conveniencia bajo los siguientes pilares:

4.2.2.1 Del Reconocimiento a la Implementación: Mientras el artículo 33 “reconoce” la importancia del sector privado, este proyecto de ley crea la **ruta operativa**. No basta con que la ley diga que las empresas deben participar; es necesario que el Legislador defina *cómo* (RSE transformadora), *dónde* (PDET y ZOMAC) y *con qué incentivos* se garantiza esa participación.

4.2.2.2. Sostenibilidad de la Reconciliación Nacional: El artículo 33 vincula la participación privada con el objetivo supremo de la **reconciliación nacional**. La experiencia internacional en procesos de paz demuestra que la reconciliación solo es sostenible cuando existe una base económica sólida para las víctimas. Este proyecto convierte el mandato de reconciliación en oportunidades reales de empleo y emprendimiento, transformando el tejido social desde la base productiva.

4.2.2.3. Seguridad Jurídica para la Empresa: Al ordenar al Gobierno nacional el diseño de programas y políticas para involucrar a la empresa privada, el artículo 33 exige un marco de seguridad jurídica. Este proyecto proporciona ese marco, permitiendo que la inversión privada en reparación no sea vista como una donación aislada, sino como un aporte certificado y reconocido por el Estado dentro de un plan nacional de transformación integral.

4.3. Fundamento Jurisprudencial

La ponencia se fundamenta en una línea jurisprudencial consolidada de la Corte Constitucional que ha desarrollado el concepto de **reparación transformadora**, entendida como una obligación estatal que trasciende la simple restitución formal de derechos y busca la superación de condiciones estructurales de vulnerabilidad.

En primer lugar, la Sentencia T-432 de 1992⁶ estableció que la protección de los derechos fundamentales no se limita a una obligación negativa del Estado -esto es, a la abstención de interferir,

sino que implica un deber positivo de actuación. En particular, la Corte sostuvo que corresponde al Estado remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos, especialmente cuando se trata de poblaciones en situación de vulnerabilidad. Este precedente sienta las bases para entender que la garantía de derechos exige intervenciones activas orientadas a corregir desigualdades reales.

Posteriormente, la Sentencia SU-150 de 2021⁷ profundiza esta línea al unificar criterios en materia de reparación, destacando **que las medidas adoptadas por el Estado no deben limitarse a restablecer a la víctima en la situación anterior al daño, particularmente cuando dicha situación ya estaba marcada por condiciones de pobreza o exclusión. Por el contrario, la Corte introduce el enfoque de reparación transformadora, según el cual las acciones estatales deben propender por una mejora sustancial en las condiciones de vida de las víctimas.**

En este contexto, el principio de igualdad adquiere una dimensión material y dinámica. No puede ser entendido como una regla rígida de trato idéntico en todos los casos, sino como un criterio que exige valorar las condiciones reales de las personas. Así, la igualdad se concreta en diferentes formas: dar el mismo trato a situaciones equivalentes; establecer tratos distintos cuando no existen elementos en común; aplicar un trato semejante cuando predominan las similitudes; y diferenciar cuando las diferencias resultan más relevantes.

Aplicado al caso de las víctimas del conflicto armado en Colombia, este enfoque implica reconocer **que se trata de una población que ha sufrido condiciones estructurales de despojo, exclusión y vulnerabilidad, lo que la sitúa en una posición de desventaja frente al resto de la sociedad.** En consecuencia, otorgarles un trato idéntico al de quienes no han padecido tales circunstancias no solo desconoce su realidad, sino que contribuye a perpetuar las desigualdades existentes.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, el deber del Estado no se agota en proclamar la igualdad formal ante la ley, sino que implica la adopción de medidas concretas orientadas a hacer efectiva dicha igualdad. Esto supone implementar acciones diferenciadas que permitan restablecer los derechos de las víctimas, superar sus condiciones de desventaja y evitar procesos de revictimización.

En este sentido, el establecimiento de medidas especiales en favor de las víctimas del conflicto armado no constituye un privilegio injustificado, sino una manifestación del mandato constitucional de garantizar una igualdad real y efectiva. En últimas, la reparación transformadora se configura como un instrumento indispensable para corregir desigualdades históricas y asegurar que el principio de igualdad opere como una herramienta real de

⁶ Corte constitucional. Sentencia T-432 de 1992. M.P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

justicia material, y no como una simple declaración formal.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de septiembre de 2023, los honorables Representantes Karen Astrith Manrique Olarte, Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advíncula y Karen Juliana López Salazar radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 241 de 2023 Cámara, denominado “Corresponsabilidad Social para Víctimas”, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1348 de 2023 y asignado a la Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa buscaba promover la participación de la sociedad civil y del sector empresarial en la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 1448 de 2011. Durante su trámite, fue objeto de estudio técnico, recibió aval en Primer Debate y contó con Ponencia Positiva para Segundo Debate.

No obstante, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos, motivo por el cual se presenta nuevamente bajo el nombre “Responsabilidad Social Empresarial para la Transformación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado”, conservando su objeto original y ajustando su contenido al marco actual de la política de reparación integral y reconciliación nacional.

La definición del Libro Verde dice que,²⁶ la RSE estaría definida como: “La integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con el entorno. Ser socialmente responsable no significa solamente cumplir a plenitud las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá de su cumplimiento, invirtiendo más en el capital humano, el entorno y las relaciones con los interlocutores”.²⁷

La responsabilidad social empresarial (RSE) es un enfoque que busca que las empresas operen de manera comprometida con el desarrollo sostenible y el bienestar social y ambiental. Se basa en la idea de que las empresas tienen una responsabilidad no solo con sus accionistas, sino también con sus empleados, clientes, proveedores y la comunidad en la que operan.

La RSE va más allá de cumplir con las leyes y regulaciones, implica tomar acciones y adoptar políticas que promuevan el desarrollo sostenible y generen un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente. Esto puede incluir acciones como reducir el consumo de recursos naturales, implementar prácticas laborales justas, apoyar proyectos u organizaciones sociales, y colaborar con la comunidad local.

En términos económicos, la RSE puede ser vista como una inversión a largo plazo. Las empresas que adoptan un enfoque de RSE suelen obtener beneficios a nivel reputacional, ya que son vistas como empresas éticas y socialmente responsables. Esto

genera confianza entre los consumidores, lo que a su vez como resultado aumenta las ventas y la fidelidad de los clientes. Además, las empresas responsables también pueden beneficiarse de relaciones más sólidas con sus proveedores y empleados, lo cual incrementa la eficiencia y la productividad.

Por otro lado, el enfoque de RSE también puede contribuir a la solución de problemas sociales y ambientales. Las empresas tienen un papel importante en la economía y la sociedad, y pueden aportar innovación, recursos y conocimiento para abordar desafíos como la pobreza, la desigualdad, el cambio climático y la degradación ambiental.

TOP 10 Empresas Ranking de Merco Responsabilidad ESG 2024

Posición	Empresa
1	Bancolombia
2	Alpina
3	Crepes & Waffles
4	Grupo Nutresa
5	Sura
6	Organización Corona
7	Bavaria
8	Alquería
9	Grupo Argos
10	Davivienda

Fuente: Monitor empresarial de reputación corporativa – Elaboración Propia.

Este ranking mide variables como el compromiso social, la responsabilidad con los empleados, la cooperación con la comunidad, el aporte al país y el respeto a los derechos de los consumidores. Dentro de los resultados, una de las empresas más destacadas es Crepes & Waffles, que pasó del sexto lugar en 2021 al tercero en 2022, manteniéndose en el top 3 durante los últimos dos años. De igual manera, Alpina mostró un notable ascenso durante el 2024, al pasar del cuarto al segundo puesto en ese mismo periodo.

En conclusión, la responsabilidad social empresarial es un enfoque que busca que las empresas operen de manera responsable y sostenible, generando beneficios tanto para la sociedad como para la economía. Si bien la RSE puede tener beneficios económicos y sociales, es importante que las empresas adopten un enfoque genuino y comprometido con la responsabilidad social, más allá de buscar solo beneficios de imagen. Además, es necesario que se promueva un marco legal y regulatorio adecuado que incentive y respalde las prácticas empresariales responsables. La responsabilidad social empresarial no puede ser vista como una opción, sino como una responsabilidad fundamental para las empresas en el siglo XXI.

5.1. Reparación Transformadora y Reconciliación Social

El proceso de reparación transformadora y reconciliación social de las víctimas del conflicto

armado es esencial para lograr una paz duradera y sostenible en un país. Además de ofrecer justicia y restitución a las víctimas, también busca transformar las estructuras y dinámicas de poder que perpetúan el conflicto y fomentar la reconciliación entre las partes involucradas. La reparación transformadora implica reconocer y reparar el daño sufrido por las víctimas, así mismo busca transformar las condiciones que permitieron la violencia y el conflicto armado. Esto implica abordar las causas subyacentes del combate, como la desigualdad, la exclusión social y la falta de oportunidades promoviendo el acceso igualitario a los derechos y recursos.

En términos de reconciliación social, es necesario impulsar procesos de diálogo y encuentro entre las partes en conflicto. Conlleva a fomentar la empatía, la comprensión y la solidaridad entre las diferentes comunidades afectadas. De la misma manera ayuda a facilitar el perdón y la reconstrucción de las relaciones entre las víctimas y los perpetradores, con el objetivo de sanar las heridas y prevenir futuros conflictos.

Para lograr esta finalidad, es fundamental que el proceso de reparación y reconciliación sea inclusivo y participativo. Ellos deben tener voz y poder de decisión en las medidas de reparación que se implementen, así como la fase de reconciliación. Así mismo promover la participación activa de las víctimas en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas y programas de reparación.

Además, es necesario tener en cuenta las diferentes dimensiones de reparación y reconciliación. La reparación debe tener una dimensión material, que involucre la restitución de bienes y la compensación económica, así como una dimensión simbólica, que comprende reconocer y visibilizar el sufrimiento de las víctimas. Por otro lado, la reconciliación debe abordar tanto las magnitudes individuales como colectivas, a través de la promoción del diálogo intercomunitario y la construcción de narrativas de paz compartidas.

5.1.1. Principio de preferencia e igualdad material para las víctimas.

El presente proyecto de ley tiene la finalidad de garantizar un trato preferencial y desigual entre víctimas del conflicto armado que cumplen con características diferente, de manera que, este trato diferencial lleve a la consagración de una igualdad material entre víctimas del conflicto armado, es por ello, que nos permitimos mencionar quienes son considerados víctimas del conflicto armado colombiano, con base en el artículo tercero (03) de la Ley 1448 de 2011:

- Personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

- También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por otro lado, la honorable Corte Constitucional colombiana, expone en la Sentencia número T-432 de 1992, lo siguiente, El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

De la misma manera, este Alto Tribunal ha indicado por medio de su Sentencia número SU150 de 2021, que el principio a la igualdad comprende cuatro formas de aplicación, las cuales varían de acuerdo con la situación que se presente, estas formas de aplicación son, (a) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (b) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (c) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (d) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras.

Partiendo de estos conceptos emitidos por la honorable Corte Constitucional y aplicarlos en las personas víctimas del conflicto armado en Colombia, requiere que se tomen medias desiguales tendientes a garantizar una efectiva protección de derechos entre desiguales, que permitan el restablecimiento de los derechos de estas y que, en últimas, no genere una revictimización.

Si bien, el artículo 13 constitucional indica que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que, además, recibirán la misma protección, sin embargo, en el párrafo siguiente enfatiza en que, “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

5.2. ¿Por qué beneficia a las “RSE”?

Según estudios realizados por diferentes universidades la responsabilidad social empresarial (RSE) beneficia a las empresas de diversas formas enumeradas a continuación:

1. Mejora de la reputación: Permite a las empresas posicionarse como agentes comprometidos con el bienestar de la sociedad y el medio ambiente, lo que mejora su imagen y reputación.
2. Atracción y retención de talento: Las empresas que implementan prácticas de RSE suelen ser más atractivas para los trabajadores y tienen una mayor capacidad para retener talento, ya que los empleados se sienten más comprometidos y orgullosos de trabajar en dichas empresas.
3. Generación de confianza y lealtad de los clientes: Los consumidores prefieren comprar productos y contratar servicios de empresas que actúan de manera ética y responsable, lo que genera una mayor confianza y lealtad hacia la marca.
4. Incremento de la rentabilidad: La RSE puede generar beneficios económicos a largo plazo, ya que las prácticas sostenibles y responsables permiten ahorrar costos, aumentar la eficiencia y acceder a nuevos mercados o clientes.
5. Cumplimiento de regulaciones y normativas: La implementación de prácticas de RSE ayuda a las empresas a cumplir con las regulaciones y normativas legales, evitando posibles sanciones y mejorando su cumplimiento corporativo.
6. Reducción de riesgos: Permite a las empresas identificar y gestionar de manera proactiva los riesgos empresariales, como los riesgos ambientales, sociales o de gobernanza, lo que contribuye a la sostenibilidad y a la reducción de costos.
7. Innovación y diferenciación: Fomenta la innovación, ya que impulsa a las empresas a desarrollar soluciones y prácticas más sostenibles y responsables. Además, les ayuda a diferenciarse de la competencia al ofrecer propuestas de valor únicas.

Concluyendo, la responsabilidad social empresarial beneficia a las empresas al mejorar su reputación, atraer y retener talento, generar confianza y lealtad de los clientes, incrementar la rentabilidad, cumplir con regulaciones, reducir riesgos, fomentar la innovación y diferenciación. Además, contribuye al desarrollo sostenible y al bienestar de la sociedad en general.

5.3. Objetivos de Desarrollo Sostenible

El objetivo del desarrollo sostenible es construir un mundo donde todas las personas puedan vivir de manera digna y equitativa, sin comprometer el planeta ni las generaciones futuras logrando un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección del medio ambiente y el bienestar social. Se busca satisfacer las necesidades actuales sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones. Este objetivo busca garantizar que el desarrollo sea

sostenible a largo plazo, teniendo en cuenta los límites y capacidades de los recursos naturales, así como la importancia de proteger el medio ambiente. También busca promover la igualdad social y económica, asegurando que todas las personas tengan acceso a una vida digna, sin discriminación ni exclusión.

Se centra en abordar los desafíos globales relacionados con la pobreza, el hambre, la educación, la salud, la igualdad de género, el acceso a agua limpia y saneamiento, la energía limpia, el trabajo decente, la industria e infraestructura sostenibles, la reducción de desigualdades, la acción por el clima, la protección y restauración de ecosistemas y la paz y justicia.

Para lograr el desarrollo sostenible, se requiere la colaboración y participación de todos los actores: gobiernos, sector privado, sociedad civil y ciudadanos. Se necesitan políticas y estrategias que fomenten la integración de los aspectos económicos, sociales y ambientales en las decisiones y acciones de desarrollo.

5.4. Marco Jurídico

Las Normas del ordenamiento jurídico colombiano que fundamentan el presente proyecto de ley:

- **Constitucionales:**

Artículo 13 de la Constitución Política colombiana:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Legales:**

Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011:

VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

- **Jurisprudenciales:**

Sentencia de la Corte Constitucional número T-432 de 1992.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

Sentencia de la Corte Constitucional número SU150 de 2021.

El principio de igualdad comprende: (a) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (b) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (c) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (d) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras.

1.1. Conflicto de Interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2002 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generarse un conflicto de interés, toda vez que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

1.2. Impacto Fiscal

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, dentro del artículo 154, que indica que todo beneficio tributario deberá contar con el aval del Gobierno nacional, nos permitimos indicar que, el artículo 10 del presente proyecto de ley plantea que el Gobierno nacional diseñará e implementará la estrategia de incentivos y beneficios sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta precisión se realizó

con base a la Mesa Técnica realizada para el Primer Debate de la iniciativa. No obstante, a la fecha de la radicación de esta ponencia, fue solicitado un nuevo concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conocer su postura de manera explícita y en el transcurso del trámite legislativo puede darse aval por parte de dicha cartera.

1.3. Referencias:

<https://www.un.org/es/crónica-onu/el-pacto-mundial-de-la-onu-la-búsqueda-de-soluciones-para-retos-globales>

http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5779/1/S0310754_es.pdf

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3543/1/S2006312_es.pdf

Congreso de la República. 1991. *Constitución Política de la República de Colombia*.

Recuperado de:

http://www.Secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.ht_m#1

Congreso de la República. 2011. *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: http://www.Secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Corte Constitucional. 1992. *Sentencia 7-432 de 1992*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

Corte Constitucional. 2021. *Sentencia SU150 de 2021*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU150-21.htm>

6. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, se procede a realizar el análisis sobre la existencia de posibles conflictos de intereses que puedan afectar la participación de la suscrita ponente en la discusión y votación del presente proyecto de ley.

Al respecto, es preciso señalar que la **Representante Lina María Garrido Martín** no se encuentra incurso en situaciones que configuren un conflicto de interés particular, directo y actual para actuar como Coordinadora Ponente de esta iniciativa, bajo las siguientes consideraciones:

Interés General vs. Interés Particular: El Proyecto de Ley número 436 de 2025 tiene una naturaleza eminentemente general y abstracta. Busca establecer un marco normativo de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) aplicable a todas las personas jurídicas en el territorio nacional que deseen vincularse a la reparación de víctimas. No se trata de una norma que otorgue beneficios singulares o privilegios a empresas específicas con las que la Representante, su cónyuge o parientes dentro

de los grados de ley, tengan una vinculación que comprometa su imparcialidad.

Beneficio a Población Vulnerable como Mandato Constitucional: El propósito de la ley es la transformación integral de las víctimas del conflicto armado. Al ser este un grupo poblacional de especial protección constitucional y un universo indeterminado de personas, cualquier beneficio derivado de la norma se entiende como un logro de interés social y nacional, no como un beneficio privado para la congresista.

Inexistencia de Beneficio Económico Directo: No se evidencia que la aprobación de este articulado genere un beneficio económico actual y directo en el patrimonio de la Representante o sus familiares. El esquema de incentivos propuesto en el artículo 10 está sujeto a reglamentación posterior del Gobierno nacional y se aplica bajo criterios de igualdad para cualquier sector empresarial que cumpla los requisitos.

Jurisprudencia Aplicable: De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no existe conflicto de intereses cuando el congresista participa en la creación de normas de carácter general, salvo que se demuestre un beneficio particular e inmediato. En este caso, la labor de la Representante se enmarca estrictamente en el ejercicio de su función legislativa para la consecución de la paz y la justicia social.

Conclusión: Por lo expuesto, se manifiesta que no existen impedimentos para que la suscrita lidere el debate y la votación de este proyecto de ley, toda vez que prima el interés superior de la reparación integral de las víctimas y la seguridad jurídica del sector empresarial.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional, legal y de conveniencia social expuestas en el presente informe, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes integrantes de la Comisión, dar **Primer Debate** al Proyecto de Ley número 436 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones anexo.

De la honorable Representante,



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara por el
Departamento de Arauca
Ponente Única.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE .LEY NÚMERO 436 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley desarrolla la participación de la sociedad civil y la empresa privada, así como las alternativas para la implementación de acciones en materia de responsabilidad social para la reparación transformadora e integral de las víctimas del conflicto armado en la dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica, por medio de la articulación con el sector privado desde su ámbito de influencia según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2°. Reparación transformadora. La reparación transformadora es principio rector y eje transversal de todas las acciones adelantadas en la reglamentación e implementación de la presente ley. En el marco de este principio, el Estado, involucrando a la sociedad civil, buscará la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que causaron o contribuyeron a generar situaciones victimizantes con miras a transformar las condiciones de vida de las personas afectadas por el conflicto armado, evitar su revictimización y sentar las bases para la reconciliación en el país.

Artículo 3°. Proyectos o prácticas de transformación integral de las víctimas. En el marco de la reparación transformadora de la que trata el artículo precedente, las personas jurídicas que desarrollen actividades económicas en el territorio nacional podrán dirigir sus esfuerzos para ejecutar proyectos, planes, programas y prácticas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, colaborar en el restablecimiento de sus derechos y coadyuvar en la superación de sus situaciones victimizantes; las empresas podrán intervenir para impactar en la dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica de las víctimas del conflicto armado.

Artículo 4°. Responsabilidad social empresarial. Es el compromiso voluntario de las empresas de contribuir al desarrollo sostenible, considerando el impacto social, económico y ambiental de sus actividades en la comunidad y el entorno donde operan. Esto implica acciones que van más allá del cumplimiento legal y buscan generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente.

Artículo 5°. Responsabilidad en la transformación integral de las víctimas. Las personas jurídicas que desarrollen actividades económicas en el territorio nacional podrán implementar, dentro del marco de su misionalidad, planes, programas, proyectos o prácticas para apoyar el proceso de transformación de las condiciones de vida de las víctimas del conflicto armado. Las actividades referidas se diseñarán en el marco de la actividad económica u objeto social de la persona jurídica.

Artículo 6°. Participación del Gobierno. El Gobierno nacional velará por la implementación de lo dispuesto en la presente Ley en materia de responsabilidad social del sector privado y podrá coparticipar en las estrategias y planes diseñados por ellos.

Artículo 7°. Acción sin daño. El Gobierno nacional desarrollará las acciones referidas en la presente Ley, evitando repercusiones económicas, sociales y ambientales nocivas. Con este fin se analizarán factores de riesgo y factores protectores generales de las estrategias y planes para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Artículo 8°. Integración de los sectores económicos. Los sectores económicos que decidan implementar planes, programas, proyectos y prácticas que posibiliten la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, deberán articularse entre sí y con el Gobierno nacional a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. Política de responsabilidad social empresarial. Las personas jurídicas en sus diseños de políticas de responsabilidad social empresarial podrán adoptar medidas tendientes a la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, en todo el territorio nacional y se podrá priorizar a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y en aquellos municipios que, sin pertenecer a las categorías anteriores, tienen víctimas del conflicto armado plenamente reconocidas y certificadas.

Parágrafo. Las empresas sociales y comerciales del Estado, así como las sociedades de economía mixta estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Estrategia de incentivos o beneficios. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñará e implementará una estrategia de incentivos y beneficios para las personas jurídicas que desarrollen planes, programas, proyectos o prácticas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán adoptar estos incentivos y beneficios en sus respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para los fines del presente artículo, se podrán diseñar beneficios o incentivos distintos para las empresas sociales y comerciales del Estado, así como las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Lenguaje claro y difusión. En la implementación de las medidas desarrolladas según la presente ley, se promoverá el uso de un

lenguaje claro y comprensible atendiendo al nivel de alfabetización de las personas objeto de las medidas para presentar la información relacionada a las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación, además de una comunicación asertiva, útil, eficiente y transparente entre los diferentes actores del Estado y las personas víctimas del conflicto armado.

Así mismo, el Gobierno nacional implementará estrategias de difusión y promoción de lo establecido en la presente ley por medio de los diferentes canales institucionales.

Artículo 12. Prohibición. Las medidas desarrolladas en el marco de la presente ley no podrán ser consideradas como indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado.

En ningún caso la presente ley reemplazará la responsabilidad del Estado para con las víctimas del conflicto armado.

Artículo 13. Participación de la empresa privada en la reconciliación nacional. En virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, las personas jurídicas con ánimo de lucro asentadas en Colombia y que desarrollen su objeto social o parte de él en el territorio nacional, podrán realizar esfuerzos transicionales que propendan por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación.

Para tal efecto, podrán diseñar e implementar programas, planes, proyectos y políticas de responsabilidad social empresarial que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Las personas jurídicas que cumplan con lo aquí dispuesto tendrán derecho a acceder a las estrategias de incentivos y beneficios establecidos en el artículo 10 de la presente ley, por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas del conflicto armado y en contraprestación a su esfuerzo por la transformación integral de sus vidas en el marco de la reconciliación nacional.

Artículo 14. Marco de aplicabilidad. Las responsabilidades de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior, en aras de cumplir con la participación de la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas, serán diferentes según su naturaleza, el tamaño de la empresa, su área de influencia y el objeto social respectivo.

Las empresas medianas y grandes podrán destinar un porcentaje de sus ingresos anuales a programas que propendan por la reparación de las víctimas del conflicto armado según lo dispuesto en la presente ley; estas estrategias deberán atender las necesidades de los habitantes del territorio donde ejerzan influencia económica. Las micro y pequeñas empresas podrán cumplir con lo dispuesto en la presente ley en la medida de sus capacidades técnicas y financieras.

Artículo 15. Certificación. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley a la que refiere el artículo 10 de la presente ley, determinará mediante reglamentación quién o quiénes certificarán el cumplimiento de las disposiciones para acceder a los beneficios de los que trata el mismo artículo.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
por el Departamento de
Arauca Ponente Única

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 435 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ALTERNATIVAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por la Honorable Representante a la Cámara LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 341 - Martes, 21 de abril de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 435 de 2025 Cámara, por medio de la cual se prorroga el régimen de tributación zomac para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 436 de 2025 Cámara, por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.....	11